



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*AUTO No. 00713*

Popayán, OCHO (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Solicitó la parte acreedora, dentro del proceso "2020-00088-00-EJECUTIVO" adelantado por CESAR SIERRA MORENO contra MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, requerir a la señora Tesorera del hospital ERASMO MEOZ de Cúcuta a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo proferida mediante auto 045 de 20 de enero pasado, toda vez que no ha dado cumplimiento a la orden, basada en una cesión de pagos que hiciera el consorcio contratista, la cual no puede estar por encima de una orden judicial de embargo, así mismo se requiera a la Tesorera del Departamento del Cauca, para que indique los motivos por los cuales no ha respondido ni dado cumplimiento a la orden judicial de embargo.

**¿EL PROBLEMA JURÍDICO que debe resolver el despacho es si es procedente o no acceder a la petición realizada por el apoderado de la parte accionante?**

Para resolverla tendremos como premisa normativa la siguiente:

Del código Civil, el fundamento de lo que se ha llamado la prenda general de los acreedores:

*"ARTICULO 2488. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"*

Del Código General del proceso:

*Art. 593 EMBARGO. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00088-00 – EJECUTIVO  
Accionante : CESAR SIERRA MORENO  
Demandado : MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA

*del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.  
(...)."*

Sentencia 397666 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 13 de mayo de 1980 M. P. Dr. José María Esguerra Samper:

*"Como respaldo de los créditos a su favor, los acreedores llamados quirografarios, por oposición a los hipotecarios o preñarlos, por ejemplo, disponen únicamente de la llamada "prenda general, al tenor del art. 2488 del Código Civil está constituida por todos los que bienes embargables de su deudor, presentes o futuros."*

### **Caso Concreto – premisa fáctica:**

En el presente proceso mediante auto 045 de 20 de enero y comunicado mediante oficio 028 del 25 de enero pasado se ordenó:

**"SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros y/o utilidades que le correspondan al señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA con CC. 10.538.292 de Popayán, como integrante de la Unión Temporal Hospitalaria, integrada por CLARENT SAS con NIT. 9010632614, CONSTRUCCIONES CIVILES JFM SAS con NIT. 9000451157 y el demandado MUÑOZ LEDEZMA, en el contrato dentro del proceso de convocatoria pública de mayor cuantía SA21-388 cuyo objeto es REMODELACION Y AMPLIACION DE QUIROFANOS EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS SIN REAJUSTATE DE PRECIOS."

*COMUNIQUESE la anterior decisión al señor Tesorero o Pagador de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de la ciudad de Cúcuta, con la **ADVERTENCIA** de que la medida se considera perfeccionada con su notificación mediante la entrega del correspondiente oficio que la contiene, la cual recae hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000,00) M/Cte., valor que se considera necesario para el pago de la deuda, los réditos y las costas procesales; así mismo para que procedan en la forma regulada por el núm. 10 del art. 593 del C. General del Proceso y con ello, los dineros que se le retengan al señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA deberá consignarlos en la cuenta número 190012031004 del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso con radicación "190013103004-2020-00088-00-EJECUTIVO SINGULAR" siendo demandante CESAR SIERRA MORENO con CC. 16.270.110 y demandado MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA con CC. 10.538.292 de Popayán, dejándolos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, reiterándole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.- Líbrese oficio.-*

**TERCERO: (...).**

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros y/o utilidades que le correspondan al señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA con CC. 10.538.292 de Popayán, como integrante del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ARGELIA NIT. 9010679254, en el contrato de obra pública No. 741 de 2017 cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE OPORTUNIDADES SOCIALES PARA LA POBLACION AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO EN EL SUROCCIDENTE CAUCANO MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA NUEVA SEDE MARCO FIDEL NARVAEZ, MUNICIPIO DE AREGLIA – CAUCA, celebrado con la Gobernación del Cauca.

COMUNIQUESE la anterior decisión al señor Tesorero o Pagador de la GOBERNACION DEL CAUCA, con la **ADVERTENCIA** de que la medida se considera perfeccionada con su notificación mediante la entrega del correspondiente oficio que la contiene, la cual recae hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000,00) M/Cte., valor que se considera necesario para el pago de la deuda, los réditos y las costas procesales; así mismo para que procedan en la forma regulada por el núm. 10 del art. 593 del C. General del Proceso y con ello, los dineros que se le retengan al señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA deberá consignarlos en la cuenta número 190012031004 del Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso con radicación "190013103004-2020-00088-00-EJECUTIVO SINGULAR" siendo demandante CESAR SIERRA MORENO con CC. 16.270.110 y demandado MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA con CC. 10.538.292 de Popayán, dejándolos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, reiterándole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.- Líbrese oficio."

Mediante oficio de 26 de mayo pasado, se recibe respuesta que emite la tesorera del Hospital Universitario Erasmo Meos de ciudad de Cúcuta, (Archivo 038), donde indica que la UNION TEMPORAL HOSPITALARIA suscribió con ESE HUEM el contrato de obra 291/2021 por valor de \$ 5.321.848.436 y en la actualidad realizo cesión de pagos de derechos económicos en favor de INFINORTE hasta por la suma de \$ 779.689.439 por un plazo de 4 meses y se suscribió adición 2 del mismo contrato por valor de \$798.000.000, que la misma fue puesta en conocimiento y aceptada por la entidad contratante ESE HUEM y se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Tesorera del Hospital Universitario de Cúcuta y la petición elevada por el apoderado ejecutante, observamos que la pagadora da cuenta de unas cesiones, pero no indica la fecha de realización de las mismas, por lo tanto, se hace necesario requerir a la citada funcionaria para que informe la fecha en la que fueron otorgadas las citadas cesiones.

Además, se informar acerca del cumplimiento a lo ordenado mediante auto 045 de 20 de enero y comunicado mediante oficio 028 del 25 de enero pasado, advirtiéndole que en caso de no cumplir con la orden judicial se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00088-00 – EJECUTIVO  
Accionante : CESAR SIERRA MORENO  
Demandado : MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA

De igual forma se observa que la Tesorera o Pagadora del Departamento del Cauca, no ha informado, cuáles son las razones para no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto mencionado, comunicado mediante oficio 030 del 25 de enero pasado, advirtiéndole que en caso de no cumplir con la orden judicial se aplicará la consecuencia dispuesta en el mencionado numeral 4

En consecuencia, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LA TESORERA** del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, para que a la mayor brevedad posible informe la fecha en que fueron realizadas las cesiones por la UNION TEMPORAL HOSPITALARIA en favor de INFINORTE hasta por la suma de \$ 779.689.439 por un plazo de 4 meses y la adición 2 por valor de \$798.000.000.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA TESORERA** del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, para que proceda a dar cumplimiento de lo ordenado en auto 045 de 20 de enero, comunicado mediante oficio 028 del 25 de enero pasado, advirtiéndole que en caso de no cumplir con la orden judicial se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR A LA TESORERA O PAGADORA** del Departamento del Cauca con el fin de que se sirva informar a la mayor brevedad posible, cuáles son las razones para no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 045 del 20 de enero y comunicado mediante oficio 030 del 25 de enero pasado advirtiéndole que en caso de no cumplir con la orden judicial se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 mencionado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6b5a249f2261f8f9f56c11804bcfbc430e359b68ce8748a66cab4aabfd5a8**

Documento generado en 08/08/2023 11:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**